

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

22/MAYO/2018

**JDC-069/2018
Y ACUMULADO
JDC-083/2018**

JDC-073/2018

**JDC-076/2018
JDC-077/2018
JDC-078/2018
JDC-079/2018**

**JDC-080/2018
JDC-081/2018**

**JDC-084/2018
Y ACUMULADO
JDC-082/2018**

**JDC-085/2018
JDC-086/2018**

**JDC-087/2018
JDC-088/2018
JDC-092/2018
JDC-093/2018**

**JDC-094/2018
JDC-096/2018**

JDC-097/2018

**JDC-100/2018
JDC-103/2018**

**RAP-014/2018
RAP-018/2018**

**RAP-022/2018
RAP-023/2018
RAP-024/2018**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 20 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, entre éstos 2 acumulados; y, 5 Recursos de Apelación, como a continuación se informan:

De inicio el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-069/2018 y ACUMULADO JDC-083/2018**, fueron promovidos por un ciudadano a fin de impugnar el "El requerimiento incongruente realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante oficio dirigido y notificado al Partido Encuentro Social en Jalisco de fecha 06 de abril del año 2018"; y los "supuestos actos de omisión, así como el acuerdo con número de registro IEPC-ACG-052/2018 y el diverso acuerdo IEPC-ACG-081/2018"; los Magistrados Electorales, manifestaron que en el caso sometido a estudio, la coalición Juntos haremos historia integrada por los partidos políticos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo, solicitó el registro de la planilla que encabeza el ciudadano en el municipio de Jesús María, Jalisco, ante Consejo General del Instituto Electoral Local, quien emitió requerimiento al partido Encuentro Social a efecto de que subsanara las inconsistencias en la referida planilla, respecto al cumplimiento de paridad de género; de esta forma la causa de pedir del accionante se centra en que dicho requerimiento debió haberse efectuado a la coalición y no únicamente al partido Encuentro Social, el cual además no cumplió con lo requerido, dejando en estado de indefensión a los partidos coaligados y al propio enjuiciante; por tales razones quienes Juzgaron decretaron declarar fundado el agravio, ya que efectivamente conforme al convenio de coalición registrado y aprobado por la autoridad administrativa electoral, se debió requerir a la coalición, a través de cada representación, o mínimo en atención a lo que se estipuló en la cláusula tercera, punto 4, del propio convenio, a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición como el máximo órgano de dirección, comunicadas por la representación de MORENA ante el Consejo General y no como de manera errónea se hizo, únicamente al Partido Encuentro Social; en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por votación unánime **resolvieron revocar el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, en los términos expuestos en la sentencia del Juicio que se informa.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-073/2018**, fue promovido por un ciudadano quién por su propio derecho, impugnó el registro de candidaturas a municipales y planilla propuestas por MORENA, así como el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-081/2018 que aprobó la postulación de candidatos a municipales de MORENA en el municipio de Ameca, Jalisco, en lo que se refiere a una ciudadana candidata a Múnipe de dicho Municipio; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en el expediente, manifestaron que en esencia el actor esgrime como agravio la ilegibilidad de la candidata registrada ya que no es originaria del municipio de Ameca, Jalisco, ni avecindada cuando menos 3 años inmediatos anteriores al día de la elección y para acreditar su dicho ofreció entre otros medios de convicción: Oficio expedido el 20 veinte de abril del 2018, por el Secretario General del Ayuntamiento de AMECA, JALISCO, en el cual, se afirma que después de haber realizado la búsqueda respectiva en las diferentes direcciones municipales NO se localizó dato alguno referente a la candidata; por otra parte el Instituto Electoral, al rendir el informe circunstanciado, acompañó copia certificada de la Constancia de Residencia de 29 de enero de 2018, donde se "CERTIFICA: Que se

presentó (la ciudadana candidata), misma que bajo protesta de conducirse con verdad señala que actualmente tiene su domicilio ubicado en la localidad Don Martin municipio de Ameca, viviendo 10 años en el ya mencionado, como me lo acredita mediante su recibo de luz”, sin embargo, quienes Juzgaron advirtieron la existencia de dos documentos contradictorios expedidos en el citado ayuntamiento, por lo que emitieron requerimiento al Secretario General del mismo, para que manifestara cuál de las documentales citadas reconocía como válida. En cumplimiento al anterior, el servidor público manifestó que ambas documentales eran válidas, ya que la de 20 de abril se debió a que solamente se realizó una búsqueda digital, sin embargo, después de revisar los archivos físicos, efectivamente se localizó la Constancia de Residencia aludida. Los Juzgadores en la materia electoral y en razón del reconocimiento de validez de ambas constancias, y en aras de tutelar la garantía de audiencia y defensa, requirieron a la ciudadana, para que exhibiera documentación suficiente para efecto de comprobar 3 años de residencia en el aludido municipio, y en respuesta, la ciudadana presentó escrito solicitando se requiriera al Instituto Local, sin acompañar documento alguno, es así que la constancia de referencia careció de eficacia; por otra parte, el valor de la constancia de residencia como la citada, depende de la calidad de los elementos en que se apoye la certificación, en este caso, se aportó la credencial para votar con fotografía misma que fue emitida en el 2018 y un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad con fecha de consumo del 05 de septiembre al 03 de noviembre de 2017, a nombre de distinta ciudadana a la impugnada. En este caso, si bien la credencial para votar, contiene elementos que identifican a la ciudadana, sin embargo, no es un documento que sirva para acreditar una residencia, por lo que en el mejor de los supuestos solamente se puede tener como tiempo de residencia efectiva, a partir de enero del presente año y en lo que toca al recibo de luz, esta expedido a nombre de una persona con la cual no existe coincidencia con ninguno de los apellidos de la candidata, no obstante con la finalidad de potenciar el derecho político electoral de la ciudadana, el referido recibo, solo puede constituir un indicio de que la aludida, reside desde septiembre de 2017 en el municipio de Ameca, Jalisco. En tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *sobreseer el acto impugnado por lo que ve al registro de candidaturas a municipios y planilla propuestas por MORENA, revocaron el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de estudio, en los términos de la sentencia del Juicio que se informa.***

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-076/2018**, fue promovido por un ciudadano quien demandó de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena “la deficiente

sustanciación de la queja 280/18 en la que a su decir, la responsable no llama a juicio a una autoridad demandada, y de la que llama, no le señala plazo para entregar su informe; siendo omiso también en tomar medidas de apremio"; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de demanda y los documentos que obran el expediente del juicio que se informa, sostuvieron que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código en la materia, pues en el caso concreto, la pretensión del actor es "que el Tribunal Electoral ordene llamar a proceso al Comité Ejecutivo Nacional, y declare en rebeldía a la Comisión Nacional de Elecciones, al ser omiso en no realizar medidas de apremio al no entregar su informe, ni dar pruebas de ello; asimismo ordene al órgano jurisdiccional partidista fije fecha de audiencia de conciliación y desahogo de pruebas, y le ordene, una vez realizadas dichas audiencias resuelva en breve plazo..."; al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que había requerido a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que rindiera el informe respectivo, por lo que la autoridad responsable había sido debidamente llamada, asimismo, señaló que el requerimiento realizado a la Comisión Nacional de Elecciones por el plazo de 72 horas se había desahogado en tiempo y forma, y que ante lo avanzado del proceso electoral, y toda vez que el quejoso hacía valer agravios referentes a la legalidad del acuerdo impugnado y no se denunciaban conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa interna de MORENA, había emitido resolución con las constancias que obraban en el expediente, remitiendo para conocimiento del Órgano Jurisdiccional, copia certificada de la misma; concluyendo que con la emisión de la resolución al recurso de queja 280/18, cambió la situación jurídica, toda vez que el órgano partidista responsable dictó resolución definitiva, esto es, dio trámite y se pronunció sobre el fondo de las cuestiones que le fueron planteadas por el actor en el recurso de queja, lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en resolución del pasado 13 de abril, en el diverso juicio ciudadano 051/2018, extinguiéndose así las pretensiones del actor, y como consecuencia la materia de presente asunto; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-077/2018**, fue promovido por una ciudadana y otros ciudadanos quienes demandaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar, el acuerdo IEPC-ACG-081/2018 emitido por la autoridad responsable que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales que presentó la coalición "Juntos haremos historia" conformada por el partido político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral concurrente 2017-2018; los Magistrados analizaron los dos agravios que se desprenden de la demanda de la actora, manifestando que la actora manifestó en el primero: "Que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, no aplicó correctamente los

lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad, equidad de género y de no discriminación al realizar el requerimiento al Partido Encuentro Social para que modificara, el bloque medio + sub bloque bajo-alto, donde se encuentra precisamente el municipio de Mazamitla, Jalisco. Quienes resolvieron manifestaron que el citado motivo de disenso, resultó fundado en esencia porque la autoridad electoral local no debió haber propuesto al Partido Encuentro Social, el cambio de un hombre por una mujer, en el sub bloque de votación bajo-bajo y, en consecuencia, no debió proponer una mujer y cuatro hombres en el bloque medio + sub bloque bajo-alto, ya que en el caso que nos ocupa, y específicamente por lo que ve al bloque bajo-bajo, tenemos que el Partido Encuentro Social, propuso para registro solo una candidatura, de ahí que no existe candidatura sobrante para el efecto de que se aplique la regla de asignar dicha candidatura a una candidata de género femenino, como lo establece el inciso f), del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, por lo anterior, el partido político, por lo que corresponde exclusivamente al sub-bloque bajo-bajo, gozaba de su derecho de postular a sus candidatos, por lo cual, al ser incorrecto dicho requerimiento, la autoridad electoral local, tampoco debió proponer una mujer y cuatro hombres en el bloque medio + sub bloque bajo-alto y así afectar a las y los actores que comparecen al presente juicio ciudadano. Segundo: Respecto al segundo agravio, consistente en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, aplicó incorrectamente los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad y equidad de género y de no discriminación al realizar el sorteo entre las candidaturas presentadas para el registro de munícipes, por el Partido Encuentro Social para subsanar las inconsistencias en materia de paridad de género y no discriminación y como consecuencia fue incorrecta la determinación de realizar el cambio de la candidata quien presidía dicha planilla, por un ciudadano quien se encontraba en la posición 6 de la planilla primigenia; la exclusión de otra ciudadana como propietaria y una ciudadana como su suplente de la posición 5 de la planilla primigenia y, como consecuencia de lo anterior, la distribución de los demás integrantes, de una manera distinta a la de la planilla primigenia de Mazamitla, Jalisco, propuesta por el Partido Encuentro Social a la autoridad electoral local; en estas condiciones los Juzgadores en la materia electoral decretaron fundado el motivo de agravio, ello en virtud de que, en coherencia con lo relatado, si la autoridad no hubiere realizado el requerimiento correspondiente a los municipios materia del sorteo, no hubiere existido la necesidad de realizar el sorteo respecto del municipio de Mazamitla, Jalisco, y afectar la planilla primigenia de las y los actores en el presente juicio ciudadano. En este orden de ideas, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1172/2017 y Acumulados, lo aquí resuelto no limita en modo alguno a los partidos para que en cada bloque, postule un número de candidaturas de mujeres que exceda la paridad cuantitativa, considerando que las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género no deben interpretarse y

aplicarse de manera neutral, sino que es preciso partir de que su finalidad consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron**, entre otros puntos, ***declarar fundados los motivos de agravio deducidos de la causa de pedir de las y los promoventes acotados por esta autoridad en los términos que quedaron precisados en la resolución del juicio que se informa; además ordenaron dejar sin efecto el requerimiento que realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de fecha 6 de abril del 2018, mediante el cual requirió al partido político Encuentro Social, única y exclusivamente por lo que se especifica en el último considerando de la sentencia; también ordenaron dejar sin efecto el sorteo correspondiente a las candidaturas del bloque medio + sub bloque bajo-alto de las candidaturas presentadas a registro para la elección de munícipes, por el Partido Encuentro Social, realizado por la autoridad electoral local, única y exclusivamente por lo que se especifica en el último considerando de la sentencia; y, ordenaron revocar el acuerdo IEPC-ACG-081/2018 expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, única y exclusivamente por lo que se especifica en el último considerando de la sentencia, dejándole intocado por lo que ve al resto de su contenido.***

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-078/2018**, fue promovido por un ciudadano quién por derecho propio, ostentándose como candidato a presidente municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, por la Coalición "Por Jalisco al Frente", mediante el cual impugna el acuerdo 82 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó la coalición "Por Jalisco al Frente", de veinte de abril de dos mil dieciocho; los Magistrados Electorales manifestaron que la presente impugnación, se encuentra sobre la base estimativa, de que tiene un derecho adquirido, que le concedió la reforma del año dos mil catorce, para reelegirse en la elección consecutiva; por ello, el actor consideró que su candidatura era obligatoria, previo al cumplimiento de los requisitos, y que la misma era inamovible por no haber sido impugnada en la contienda interna, así como por haber sido seleccionado y porque no hubo prevención alguna para cumplir algún requisito y que en razón de ello, la candidatura no podía ser objeto de sustitución o cancelación, inclusive sostuvo el actor, que la reelección es un derecho y hasta una facultad inherente a su persona, que no puede restringirse por alguna disposición legal, como el derecho de paridad sustantiva, por lo que al haber sido sustituida su candidatura se le priva de su derecho a ser votado y a la reelección; En este orden los Magistrados sostuvieron las siguientes consideraciones:

- Que la reforma citada no concede un derecho obligatorio o adquirido, pues sólo eliminó la restricción que se contenía, en relación con la reelección, ante ello, ésta se considera como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado.
- Que la reelección no concede el derecho a ser postulado necesariamente o ser registrado a una candidatura al mismo puesto y no implica o establece una garantía de permanencia o derecho adquirido, por tanto, no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos, lo cual es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En ese sentido se sostiene que el Instituto Electoral, no privó del derecho a ser votado al actor, pues su sustitución obedeció a los ajustes que realizó el instituto político que lo postuló, quién con base en su libertad de autodeterminación y en aras de cumplir con las reglas de paridad obligatorias para las candidaturas, a que se encuentra sujeto tanto a nivel constitucional como legal, consideró atinente entre otros, ajustar el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco en lo que respecta al Sub-Bloque de votación Alto-Alto.

Así, con los motivos ya indicados, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-082/2018 en lo que fue materia de impugnación.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-079/2018**, fue promovido por un ciudadano quién por su propio derecho, impugnó el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-097/2018, el cual determinó negar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; los Magistrados Electorales indicaron que los agravios fueron los relativos a una supuesta violación a su derecho a ser votado, como consecuencia de una falta de aplicación de principios de derechos humanos y tratados internacionales, los cuales consideró que de ser analizados a su favor, se le otorgaría su registro como candidato; además, agregó que cumplía con los requisitos de la Constitución Federal para ser candidato independiente, sin embargo los Juzgadores en la materia electoral, decretaron infundados los motivos de inconformidad, pues sostuvieron que contrario a lo que sostiene el actor, el derecho a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por lo que el legislador local tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos y determinados principios, valores o fines constitucionales. Aunado a lo anterior, en el acuerdo que impugnó, se advirtió que el actor no reunió la totalidad del apoyo ciudadano requerido, toda vez que únicamente presentó 5,641 firmas y requería un total de 9,883; lo que en porcentaje representa un faltante del 42.93 % de las firmas requeridas, por lo que es evidente que no cumplió con tal requisito para poder ser registrado como candidato; en este tenor los Jueces en la materia electoral, añadieron que no pasaban por alto, los criterios sustentados por la Sala Superior, al resolver los expedientes identificados como SUP-REC-0232 y 0244, ambos del año 2018, en los cuales se determinó inaplicar el requisito de la dispersión al considerar que era inconstitucional. Sin embargo, no obstante que en el presente caso se apliquen

dichos criterios a favor del actor, no alcanzaría su pretensión, pues continúa incumpliendo con el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, requisito constitucional y exigible para poder ser registrado como candidato independiente; en estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo impugnado.**

Por otra parte el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-080/2018**, fue promovido por un ciudadano quién impugnó el acuerdo IEPC-ACG-090/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual negó su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral número 11; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de demanda y los documentos que obran el expediente del juicio que se informa, manifestaron que el actor expone diversos agravios con la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de ser registrado como candidato independiente a dicho cargo de elección popular, sin embargo, los Juzgadores decretaron como infundados los agravios, en virtud de que la Constitución Federal, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular y de registrarse como candidatos de manera independiente siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, y de conformidad con el artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, sin embargo, no implica necesariamente que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular. Ello, porque la propia Constitución es la que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de las y los gobernados. Lo anterior es acorde, con los estándares internacionales respecto al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, previsto en los tratados internacionales que invoca el actor, toda vez que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, previstos en esa norma, entre ellos, el de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafo 2, prevé que cada Estado parte, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Consecuentemente, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de

configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado. Por tanto, resulta acorde con los tratados internacionales, que la ley regule los requisitos para poder ser registrado a una candidatura independiente, entre ellos, la obtención de apoyo ciudadano para ser postulados, lo cual no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad. De esta manera, bajo una interpretación pro persona, el actor no puede alcanzar su pretensión de soslayar que no se le solicite el requisito establecido en la legislación relativo a la obtención del apoyo ciudadano. Esto es así, porque las normas internacionales que invoca, resultan acordes a la restricción prevista en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone que para su registro como candidato, deberá cumplir con las exigencias establecidas en la ley. Por lo que, resulta inexacto que con el solo hecho de cumplir con otros requisitos que establece la ley, de manera automática pueda ser registrado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, pues para ello, es menester que cumpla con los requisitos en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, entre ellos, obtener un cierto porcentaje de apoyos ciudadanos exigido por la legislación. Por ende, se considera que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue ajustada a derecho, al sustentar su determinación sobre la verificación del cumplimiento del requisito correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano que establece el artículo 696, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, acorde al diseño constitucional que fue establecido para tal efecto; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo impugnado.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-081/2018**, fue promovido por un ciudadano quién por su propio derecho, impugnó el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-074/2018, de fecha 20 de abril de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, ante el referido organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018; los Magistrados Electorales, decretaron la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510 párrafo 1, fracción II del código en la materia, toda vez que advirtieron que, si la pretensión del actor en el juicio, es que se revoque el registro del candidato a presidente municipal en Mixtlán, Jalisco, aprobado en el acuerdo impugnado, es incuestionable que ello no es factible, habida cuenta que el mismo se revocó en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el 8 de mayo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el expediente JDC-

072/2018, y además, se vinculó al Instituto Electoral para que en dicho cargo se registrara al hoy promovente; extinguiéndose con lo anterior, la pretensión del actor en este juicio, dejando sin materia el presente asunto; En consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *sobreseer la demanda del medio de impugnación promovido por el ciudadano actor, en los términos de la sentencia del juicio que se informa.***

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-084/2018 y ACUMULADO JDC-082/2018**, fue promovido por los ciudadanos quienes por su propio derecho impugnaron la resolución de 18 de abril de 2018 dictada en el expediente del Recurso de Inconformidad intrapartidario INC/JAL/222/2018 y acumulado, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; en tanto que en el segundo juicio, se cuestionan posibles omisiones atribuidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a los integrantes de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la coalición "Por Jalisco al Frente" para registrar al ciudadano como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco; los Magistrados Electorales, toda vez que llevaron el estudio de las demandas de los juicios que se informan, decretaron un grupo de agravios como sustancialmente FUNDADOS, lo anterior, en razón de que efectivamente la responsable omitió considerar que el registro de candidaturas se dio en el contexto de una coalición. Además omitió fundar y motivar debidamente su resolución; en tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *revocar la resolución de 18 de abril de 2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los autos del Recurso de Inconformidad identificado con las siglas INC/JAL/222/2018 y acumulado; además, confirmaron el dictamen de postulación del primer ciudadano actor, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco.***

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-085/2018**, fue promovido por un ciudadano aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidente municipal, de Puerto Vallarta, Jalisco, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-095/2018, de fecha 20 de abril de 2018, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declara improcedente su registro como candidato independiente para el proceso electoral concurrente 2017-2018"; los Magistrados Electorales analizaron los agravios señalados por el actor en su escrito de demanda, y manifestaron que los motivos de inconformidad versan sobre los siguientes aspectos fundamentales: **A)** Negativa de crear una comisión focalizada para la verificación de firmas, en perjuicio del derecho de ser votado; **B)**

Exceso en la facultad reglamentaria, así como la falta de certeza en el sistema de la Aplicación Móvil; **C)** Violaciones en la verificación de apoyo ciudadano; **D)** Inconsistencias en el derecho de audiencia; **E)** Negativa de registro como candidato a la Presidencia Municipal en Puerto Vallarta, Jalisco. Con este análisis, los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que el agravio del inciso "A)", resultó INOPERANTE, pues indicaron que se trató de una manifestación genérica e imprecisa, en tanto, no existen pruebas que validen que se solicitó la comisión que manifiesta; Respecto al agravio del inciso "B)", resultó INFUNDADO pues del estudio se advierte que al implementar los lineamientos relativos al uso de la Aplicación Móvil, la autoridad electoral federal actuó dentro de sus atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos, sin ser contrario a lo establecido en el numeral 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Federal, igualmente el artículo 35, fracción II, de la misma ley reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las características que establezca la ley; respecto al inciso "C)", Sobre las supuestas violaciones en la verificación de apoyo ciudadano, resultó INFUNDADO, ya que no aporta pruebas técnicas o alguna mención respecto al funcionamiento técnico de la misma, para poder acreditar que esta no fue útil al momento de captar apoyos ciudadanos; Ahora bien, respecto al inciso "D)", las supuestas inconsistencias en el desahogo de la audiencia que el actor aludió, de los autos que obran en el expediente se desprende, que una vez concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos, la autoridad electoral federal se pronunció sobre los registros válidos y con inconsistencias, captados mediante la Aplicación Móvil por el ciudadano actor, información que mediante oficio 1250/2018 de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, el actor fue notificado. Su derecho de audiencia se llevó a cabo conforme al artículo 13 de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en el Estado de Jalisco, de la cual se desprendió que de los 16 apoyos ciudadanos enviados para su verificación a la autoridad electoral federal, 11 fueron válidos, sumando un total de 2054 apoyos ciudadanos, de los 2,048 requeridos, y quedando en 26 secciones de las 40 requeridas, concluyendo que la garantía de audiencia, se desahogó de manera oportuna por parte de la autoridad electoral local, por lo cual este agravio le resultó INFUNDADO; y, respecto al agravio del inciso "E)", el actor señala como agravio la negativa a su registro como candidato a la Presidencia Municipal en Puerto Vallarta, Jalisco, aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-095/2018, del Consejo General del Instituto Electoral local, de dicho acuerdo se desprende que el actor requería un total de 2,048, de las cuales obtuvo 2054, respecto a la dispersión, requería 40 de las cuales cumplió solo con 26. El Consejo General del Instituto Electoral local, niega la candidatura independiente al ciudadano Luis Fernando Sánchez Robles, ya que, si bien es cierto cumplió con el requisito de firmas de apoyo ciudadano, éste no cumplió con la totalidad de secciones establecidas en el artículo 696, párrafo 3, que establece debe ser por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.", al respecto quienes resolvieron, manifestaron que la Sala Superior, mediante

resolución SUP-REC-232/2018 concluye respecto al requisito relativo a la obtención de un porcentaje determinado de apoyo ciudadano, que se tiene como objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar la representatividad del aspirante a candidato independiente, sin embargo, el requisito de dispersión lejos de fortalecer esa forma de participación de la ciudadanía, es un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar las candidaturas independientes en la normativa electoral mexicana, pues con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación se disolviera entre las diversas candidaturas. En este sentido, el actor, para ser candidato al cargo de Presidente Municipal, en Puerto Vallarta, Jalisco, obtuvo el porcentaje de apoyos ciudadanos requeridos por la legislación local, siendo el 1% de la lista nominal de electores del municipio al que contendió, fórmula adecuada y legítima, para que el ciudadano tenga representatividad, con independencia de su distribución territorial, de manera que, exigir que los apoyos ciudadanos provengan de la mitad de las secciones electorales del municipio carece de justificación, constituye una condición que restringe de manera innecesaria el derecho político electoral a la participación política del aspirante a obtener una candidatura independiente, para el cargo de presidente municipal. En consecuencia, este agravio resultó FUNDADO; En consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el acuerdo ACG-IEPC-095/2018 en lo que fue materia de estudio del presente juicio.**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-086/2018**, fue promovido por un ciudadano quién se ostentó como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado local del distrito 13, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-091/2018, de fecha 20 de abril de 2018, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declara improcedente su registro como candidato independiente a diputado local de dicho distrito, para el proceso electoral concurrente 2017-2018; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de demanda y los documentos que obran el expediente del juicio que se informa, manifestaron que los motivos de inconformidad versan sobre los siguientes aspectos fundamentales: violaciones a sus derechos humanos y políticos; a su derecho de ser votado y la inobservancia de disposiciones internacionales; ahora bien, quienes Juzgaron indicaron que conforme a lo previsto en el artículo 1º. segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezcan más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, esto no conlleva necesariamente a que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular, se reconoce que el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, conforme el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, que reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, por lo cual, decretaron que este agravio sea INFUNDADO; respecto al agravio en el cual el actor señala que existe discriminación por parte de la autoridad electoral, entre los ciudadanos propuestos por partidos políticos y las candidaturas independientes, tal como lo establece el artículo 41 y 35 fracción II de la Constitución Federal, los Juzgadores en la materia electoral consideraron que no es posible hablar de condiciones igualitarias entre los candidatos postulados por partidos políticos, y las candidaturas independientes, puesto que estas figuras pertenecen a naturalezas y finalidades diferentes, esto hace imposible la homologación de las mismas, conforme a esto, este agravio resultó INFUNDADO; y, en cuanto al agravio que el actor señala sobre la negativa de crear una comisión focalizada para la verificación de firmas, en perjuicio del derecho de ser votado, este agravio fue decretado INOPERANTE toda vez que se trata de una manifestación genérica e imprecisa, en tanto, no existen pruebas que validen que se solicitó la comisión que manifiesta, ni cómo es que en todo caso, de haberla requerido, esta le fuera negada. Con respecto a las Inconsistencias en el funcionamiento de la Aplicación Móvil, éste resultó INFUNDADO pues indicaron que de las pruebas presentadas por el actor no se pudo precisar si efectivamente por fallas de la aplicación no se logró enviar el apoyo ciudadano al que hace mención el promovente, ni si esto sucedió de una manera sistemática, para así acreditar un porcentaje de apoyos ciudadanos no enviados, que pudiesen afectar al actor en el resultado total de los apoyos ciudadanos obtenidos. En relación a las supuestas inconsistencias en el desahogo de la audiencia de las que se hace mención fue preciso señalar que el actor tuvo derecho de audiencia conforme a los señalado al artículo 13, de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del estado, Diputaciones locales, o Munícipes en el estado de Jalisco, en el proceso electoral concurrente 2017-2018, del Instituto Electoral local; Una vez que, la autoridad electoral federal validó los apoyos ciudadanos mediante oficio 1031/2018 de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local se le notificó al actor el resultado de la audiencia señalada.

En este orden, los Magistrados Electorales, afirmaron que el actor hace alusión de los apoyos ciudadanos fuera del ámbito geográfico señalando que deberían de ser tomados en cuenta en su garantía de audiencia, de las constancias, indicaron, se desprende que son solo 190 apoyos ciudadanos con esas características, que sumados a los 1,808 apoyos obtenidos en lista nominal, da un total de 1,998, de lo cual se desprende que aun teniendo otra garantía de audiencia sobre los apoyos señalados en "ámbito geográfico", el actor no alcanzaría su pretensión, ya que requiere un total de 2,783 apoyos ciudadanos en lista nominal, por las razones anteriormente expuestas, decretaron que este agravio es INFUNDADO; y, respecto al agravio sobre la Negativa de registro como candidato independiente a diputado

local del distrito 13, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el actor en su escrito de demanda señaló como acto impugnado, el acuerdo ACG-IEPC-091/2018, que le niega el registro como candidato independiente a diputado local del distrito 13, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Afirmaron que el actor para obtener el registro de candidato independiente, requería 2783 firmas, de las cuales tuvo 1808, respecto a las secciones requería 69 de las cuales obtuvo 68. De lo anterior resultó que el actor no cumple el requisito de firmas requeridas, de conformidad al artículo 696, párrafo 2, del Código Electoral local. Así, el requisito relativo a la obtención de un porcentaje determinado de apoyo ciudadano, tiene como objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar la representatividad del aspirante a candidato independiente, sin embargo, al actor no alcanzó a cumplir con los requisitos establecidos en la ley, por ello éste agravio lo decretaron como INFUNDADO; así en las precitadas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acto impugnado en lo que fue materia del presente juicio, en los términos ya precisados en la sentencia del juicio que se informa.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-087/2018**, fue promovido por un ciudadano quien se ostentó como candidato a presidente municipal de Teocaltiche, Jalisco por la coalición "Por Jalisco al Frente", mediante el cual impugnó el acuerdo 78 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Político Nueva Alianza, de 20 de abril de 2018; Los Magistrados Electorales indicaron que en el caso sometido a estudio, el actor señala que el candidato del Partido Nueva Alianza, como Presidente Propietario, vulneró lo dispuesto en los artículos 230, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en razón de que presuntamente participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional y posterior a ello, fue postulado como candidato por el Partido Nueva Alianza, ante esta situación, los Juzgadores sostuvieron inaplicar en el caso concreto la prohibición prevista en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local, al resultar inconstitucional en razón de que el Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional considera que vulnera el derecho humano a ser votado, de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano 1404/2018 en relación a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada 83/2008 que declaró la inconstitucionalidad de un precepto sustancialmente idéntico; en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron inaplicar en el caso concreto, el artículo 230, punto 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en los términos de la sentencia del juicio que se informa, y confirmaron el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-088/2018**, fue promovido por un ciudadano quién impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con la clave IEPC-ACG-102/2018, que niega su solicitud de registro como candidato independiente a presidente municipal de Tequila, Jalisco; los Magistrados Electorales manifestaron que en el caso se optó por privilegiar el derecho de acceso a la impartición de justicia, efectuándose el estudio y valoración de los nuevos argumentos legales planteados por el actor, sin que pasara inadvertido, que los motivos de disenso torales fueron previamente estudiados y atendidos por la Sala Regional Guadalajara, ahora bien, en su escrito de demanda y ampliación, el actor en esencia esgrime 3 motivos de disenso: en el primero, refiere el supuesto exceso de requisitos atendiendo a tratados internacionales. Sin embargo, al respecto la Sala Superior, ha efectuado un estudio de las disposiciones aplicables a dichos requisitos, previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral local y los pactos internacionales, pronunciándose en el sentido, de que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se ejerce siempre que se satisfagan las calidades que establezca la ley, precisando que los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidatos por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, por lo cual, el citado motivo de agravio resultó **infundado**. En segundo término, se duele de las notificaciones electrónicas aprobadas por el Instituto Electoral local, mediante acuerdo de 22 de febrero del año en curso, aduce que no consta su autorización para el proceso de notificación electrónica, por lo que solicita "se declare la nulidad del proceso de notificaciones electrónicas utilizado por el Instituto Nacional Electoral, sus órganos Técnicos, Administrativos y por el Sistema de Contabilidad en Línea, y en vía de consecuencia, dada la violación al principio de seguridad jurídica, la nulidad de los actos derivados de la omisión de haberle notificado legalmente por parte del INE, y la restitución de todos sus derechos que hubieren sido violentados por la indebida aplicación del proceso de notificaciones electrónicas del cual solicita su anulación. Al respecto, los "Lineamientos para el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018", que prevén la aceptación para recibir notificaciones electrónicas. Se trata de un acuerdo que al día de hoy goza de definitividad y firmeza, en tanto que el mismo no fue impugnado en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que atendiendo a los principios de definitividad y preclusión procesal, tales alegaciones resultaron **inoperantes**. En cuanto, a que no se hace constar su autorización para el uso del proceso de notificación electrónica, contrario a ello del "Formulario de Aceptación de Registro del Candidato", aportado al procedimiento por el propio actor, se advirtió que autorizó recibir notificaciones a

través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, además de aceptar la obligación de revisar en todo momento la bandeja de entrada para tener conocimiento de las notificaciones que le enviaran. Por lo tanto, el citado motivo de disenso resultó **infundado**. Finalmente, alegó la falta de fundamentación, motivación y congruencia en el acuerdo del Instituto Electoral local que determinó negarle el registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Tequila, Jalisco, en virtud de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral. Al respecto, quienes resolvieron precisaron, que la resolución INE/CG208/2018, del Instituto Nacional Electoral, fue oportunamente impugnada por el hoy actor, mediante demanda de juicio ciudadano, de la cual conoció la Sala Regional Guadalajara, bajo el número de expediente 106/2018, quien determinó confirmar la sanción impuesta, por lo que, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Tequila, Jalisco, es firme e impacta de manera directa en la pretensión final del promovente en la presente contienda judicial, la cual fue consistente en obtener el registro de la citada candidatura; en las relatadas consideraciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-102/2018, en lo que fue materia de impugnación.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-092/2018**, fue promovido por un ciudadano quien por su propio derecho impugna el Acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, IEPC-ACG-087/2018, que niega su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral número 10, así como el oficio 1211/2018; los Magistrados Electorales decretaron **confirmar** el acuerdo impugnado en virtud de que el agravio total del el actor, consistió en alegar que no se le proporcionaron los elementos mínimos para ejercer una adecuada defensa, ya que los apoyos ciudadanos verificados, no fueron puestos a su vista, ni le fueron regresados para poder estar en aptitud de poder cotejarlos, sin embargo, de constancias se advirtió que dentro del procedimiento preparatorio de verificación de los apoyos ciudadanos, específicamente en el oficio 1211/2018, se estableció que "a partir de la notificación del mismo, podría ejercer su derecho de audiencia, dentro de los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho convenga", así mismo se acompañaron anexos al citado oficio, luego entonces, los Magistrados sostuvieron que fue evidente que se garantizó la posibilidad al actor de que pudiese ejercer su derecho de audiencia, sin embargo el actor dejó de hacerlo, dicha omisión se tradujo en una circunstancia determinante y definitiva puesto que en la oportunidad que el accionante tuvo para acudir ante el Instituto local, pudo haber modificado las cantidades preliminares, lo que trajo como resultado final la negativa de su registro; En tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC-ACG-087/2018.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-093/2018**, fue promovido por un ciudadano quien por derecho propio y como aspirante a candidato independiente impugnó el "Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-084-2018, por virtud del cual resolvió negar la solicitud de registro de la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, como candidato independiente por el principio de mayoría relativa por el quinto distrito electoral con cabecera en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018"; los Magistrados Electorales manifestaron que en el caso sometido a estudio, el Consejo General negó el registro al actor por haber incumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido y la dispersión del mismo y como lo señalaron, quienes juzgaron, el actor sostiene una vulneración a su derecho de audiencia, en razón que no obstante hizo una serie de actos tendentes a manifestar su inconformidad respecto a que no se le permitió revisar la totalidad de los apoyos que logró reunir, se le negó el registro, sin embargo, de actuaciones se desprendió que efectivamente se vulneró su derecho de audiencia, y toda vez que le faltó el 2.44% para alcanzar el umbral de apoyo ciudadano, se considera su agravio **fundado**, indicando los Jueces en la materia electoral que en el estudio de la dispersión, se proponer inaplicar en el caso concreto la prohibición prevista en el artículo 696, párrafo 2, del Código Electoral local, al resultar inconstitucional en razón de que el Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional considera que vulnera el derecho humano a ser votado, de conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además y en atención a que se ha superado la etapa del proceso electoral de registro, y con el fin maximizar el derecho de ser votado del aspirante a candidato independiente; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el acuerdo IEPC-ACG-084/2018, para los efectos ordenados en la presente sentencia.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-094/2018**, fue promovido por una ciudadana quien se ostentó como militante y candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, de fecha 20 de abril de 2018, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante ese organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018"; los Magistrados Electorales analizaron los dos agravios que se desprenden de la demanda de la actora, como a continuación se expone: El

agravio 1, en el que la actora señala que la candidatura del ciudadano aprobada en el acuerdo que se impugna, no es procedente ya que contraviene diversos preceptos constitucionales y legales que de forma coinciden en regular para el caso de pretender reelegirse, la prohibición de que la postulación (de candidatos) sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; el citado motivo de disenso, los Juzgadores lo decretaron como **infundado** en esencia porque de los artículos 73, fracción IV de la Constitución y 12, párrafo 2, del Código Electoral ambos de Jalisco, se colige que para que un ciudadano pueda reelegirse por otra fuerza política distinta de la que emanó en el ejercicio de su periodo del cargo de elección popular anterior, es necesario que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y esa circunstancia quedó probada con los elementos probatorios idóneos y suficientes para ello. Respecto al agravio 2, en el que la actora se duele de que la candidatura del ciudadano, no le fue procedente ya que contraviene el artículo 230, numeral 6, del Código Electoral local, en la parte en que establece la prohibición consistente de que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral de que se trate, toda vez que señala que ese candidato solicitó su registro ante el Partido Revolucionario Institucional, el 19 de enero de 2018 y, al negársele, solicitó el registro de candidato por el Partido Verde Ecologista de México. Y que, al buscar su candidatura en dos partidos políticos de manera simultánea mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes, se colocó en un plano de ventaja ante los demás aspirantes y candidatos vulnerando el principio de equidad. En el estudio del agravio en comento, quienes resolvieron, sostuvieron que fue parcialmente fundado pero inoperante, argumentaron que la parte fundada del agravio a estudio hecho valer por la actora radica en que, en efecto, el referido ciudadano participó en el proceso interno de selección de candidatos en comento, y ahora se encuentra registrado como candidato por otro ente político, el Partido Verde Ecologista de México; En tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018", identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, de fecha 20 de abril de 2018.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-096/2018**, fue promovido por una ciudadana quién impugnó el acuerdo IEPC-ACG-094/2018 de 20 de abril de 2018, a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

negó su solicitud de registro como candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal de Tonalá, Jalisco; al efecto los Magistrados Electorales manifestaron que la actora refiere que el acuerdo adolece de fundamentación y motivación, y que, además, la autoridad responsable transgredió su garantía de audiencia en la etapa para recabar apoyos ciudadanos y en la relativa a su verificación, también se dolió de que no tuvo acceso a los respaldos obtenidos, tanto a los válidos como a los inválidos, para poder verificar las razones por las cuales la autoridad electoral los descontó, ni siquiera en el desahogo de la audiencia correspondiente; ahora bien, los Juzgadores en la materia electoral, decretaron fundados los agravios referidos, pues indicaron que no obstante las gestiones, objeciones y solicitudes realizadas por la parte actora, de actuaciones quedaron acreditadas las violaciones sistemáticas al debido proceso, lo que evidentemente dejó en estado de indefensión a la aspirante, al negarle el derecho de audiencia para revisar la totalidad de los apoyos que le habían sido invalidados, lo cual resultó determinante en el procedimiento, máxime que la autoridad responsable omitió fundar y motivar el por qué calificó como irregulares los apoyos que le fueron descontados. En estas circunstancias, quienes resolvieron afirmaron que atendiendo a la finalidad de la reforma a los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de una interpretación pro-persona, en la necesidad de reparar integralmente el derecho político-electoral de la actora y tomando en cuenta que la campaña electoral correspondiente está en curso, se debe maximizar su derecho a ser votada, por lo que, en el caso concreto, la consecuencia es tener por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el acuerdo IEPC-ACG-094/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que negó a la actora la calidad de aspirante a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal de Tonalá, Jalisco; ordenando a la autoridad responsable, emita un nuevo acuerdo en los términos del último considerando de la sentencia del Juicio que se informa.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-097/2018**, fue promovido por una ciudadana y otros quienes por su propio derecho impugnaron el acuerdo IEPC-ACG-082/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla de candidatos a municipales que presentó la Coalición "Por Jalisco al Frente", específicamente en el municipio de Tomatlán, Jalisco; los Magistrados Electorales manifestaron que se reconoce legitimación de los accionantes, toda vez que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, confieren el derecho de exigir el cumplimiento de sus acuerdos y disposiciones, a todos sus militantes, y en cuanto al fondo del asunto, decretaron a un primer grupo de agravios como inoperantes, lo anterior, en razón de que los actores omiten expresar vicios propios del acuerdo impugnado, en cambio

se limitan a expresar posibles violaciones del proceso de selección interno de candidatos, mismas que debieron plantearse en su momento procesal oportuno ante la instancia de solución de controversias del PRD, criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes. Por otro lado, sobre la presunta falta de notificación del acuerdo impugnado, lo decretaron como infundado, en razón de que se acredita en el punto quinto de dicho acuerdo, que se ordenó su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", lo cual aconteció el pasado veintiocho de abril; En tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-082/2018.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-100/2018**, fue promovido por un ciudadano quien comparece por su propio derecho y en sus carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, a efecto de impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas a munícipe, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018; así como, por el que somete a consideración el dictamen que emite la comisión de prerrogativas a partidos políticos del propio instituto, mediante el cual distribuye el monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil dieciocho, a los partidos políticos con derecho a recibirlo y para el conjunto de las candidaturas independientes que obtengan su registro y aprueba el calendario oficial para el otorgamiento del mismo; mismos que son identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-093/2018 e IEPC-ACG-157/2017, respectivamente; los Magistrados Electorales, decretaron sobreseer el presente juicio por lo que hace al segundo de los actos impugnados, dado que el medio de impugnación respecto del mismo fue presentado en forma extemporánea, ello fue así, toda vez que el acuerdo IEPC-ACG-157/2017 fue aprobado en fecha el 30 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el posterior 6 de enero de dos mil dieciocho, mientras que el presente medio de impugnación se interpuso hasta el primero de mayo del presente año, lo que evidenció de manera clara la extemporaneidad de la demanda planteada. Ahora bien, quienes juzgaron indicaron que respecto al primer acto impugnado, el actor fundamentalmente hizo valer cuatro agravios: 1) el registro del candidato independiente a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco no debió ser aprobado, pues el mismo no cumple con el requisito de no haber sido militante de un partido político cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección. Agravio enunciado que resultó **inoperante**, pues el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver los juicios ciudadanos JDC-071/2017 y JDC-074/2018, ya se ha pronunciado respecto de esta temática, estableciendo que la exigencia respecto de que los militantes se separen en un plazo de tres años antes de la jornada electoral,

resulta excesiva, y por tanto, inconstitucional. 2) el acto carece de congruencia y exhaustividad al no haber tomado en cuenta, al momento de emitir el acuerdo y resolver sobre la solicitud de registro, el escrito que suscribió el actor y que dirigió a la autoridad responsable. En cuanto a este agravio lo decretaron como fundado pero **inoperante**, pues si bien le asiste la razón al enjuiciante al señalar que la autoridad no tomo en cuenta su escrito al momento de emitir el acuerdo y resolver sobre la solicitud de registro, lo cierto es que a ningún fin práctico hubiera llevado que la responsable lo tomara en cuenta, pues no podría llegar a otra conclusión, más que la aprobación de la candidatura solicitada, toda vez, que como se dijo antes el Órgano Jurisdiccional ya se ha pronunciado en el tema, declarando que el requisito en comento resulta excesivo, y por tanto, inconstitucional, es decir, no se hubiera determinado la negativa de registro del ciudadano cuestionado o la inelegibilidad solicitada por el actor. 3) Que al no observarse por la responsable el principio de exhaustividad en el acuerdo impugnado, se vulnero en su perjuicio el principio de legalidad, la debida fundamentación y motivación, así como su garantía de audiencia; Respecto este agravio, lo decretaron como **inoperante**, pues el actor hace descansar el mismo en otro que ya fue desestimado previamente. 4) que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana omitió allegarse de los elementos e investigar, a efecto de determinar la existencia de elementos que volvían imposible la aprobación del registro, como candidato independiente; Finalmente, este último agravio lo decretaron como **infundado**, toda vez que el actor partió de una premisa errónea al considerar que era obligación del Consejo General del instituto electoral local, allegarse de mayores elementos e incluso desplegar diligencias de investigación; sin embargo el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco no impone dicha carga u obligación a la autoridad administrativa electoral; en tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el presente juicio, por lo que ve al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-157/2017; y, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-093/2018.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-103/2018**, fue promovido por un ciudadano quién se ostentó como candidato a presidente propietario de San Miguel el Alto, Jalisco, por la Coalición "Por Jalisco al Frente", mediante el cual impugna el acuerdo 78 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Político Nueva Alianza, de 20 de abril 2018; los Magistrados Electorales manifestaron que en el caso sometido a estudio, el actor sostiene que los ciudadanos candidatos del Partido Nueva Alianza, como Presidente Propietario, Presidente Suplente y Síndico, respectivamente, vulneraron lo dispuesto en los

artículos 230, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que presuntamente participaron en el proceso interno del Partido Acción Nacional y posterior a ello, fueron postulados como candidatos por el Partido Nueva Alianza; así como que su participación fue simultánea; ante tales reclamos los Juzgadores en la materia electoral, decretaron para el caso concreto:

- Inaplicar la prohibición prevista en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local, al resultar inconstitucional en razón de que este órgano jurisdiccional considera que vulnera el derecho humano a ser votado, de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano 1404/2018 en relación a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada 83/2008 que declaró la inconstitucionalidad de un precepto sustancialmente idéntico; y
- En relación a la vulneración al artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la participación simultánea en procesos de selección interna, el promovente incumple con la carga de la prueba, pues fue omiso en aportar medios de convicción que sustentarán la simultaneidad; pues no basta que el Partido Nueva Alianza, haya registrado a los multicitados candidatos, pues era menester que el actor acreditará que el partido citado, hubiera realizado actos materiales de proceso de selección interna y que las fechas en que hubieren ocurrido fueran simultáneos a los supuestamente realizados por el Partido Acción Nacional; en tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron inaplicar al caso concreto el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en los términos de la sentencia del juicio que se informa; y, confirmar el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, en lo que fue materia de impugnación.**

En cuanto al Recurso de Apelación **RAP-014/2018** fue interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral concurrente 2017-2018; Los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito del recurso, analizaron la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del párrafo 1 del artículo 509 del Código Electoral de la entidad, puesto que, indicaron que el recurrente carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en razón a que con la personería que ostenta no cuenta con la facultad conferida para actuar en juicio en representación del partido político referido. Lo anterior, en razón de lo previsto por el artículo 602, párrafo 1, fracción I en relación con el artículo 515 del código de la materia, que establece en su párrafo 1, fracción I, inciso a), que prevé como representantes legítimos a los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, por lo que al haber sido el Consejo General del Instituto

Electoral quien emitió la resolución recurrida, es evidente que los alcances de la personería con la cual comparece, no son suficientes para para impugnar dichos actos; en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Recurso de Apelación, de conformidad a lo expuesto en la sentencia del recurso que se informa.**

El Recurso de Apelación **RAP-018/2018** fue interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aprueba los lineamientos que regulan los sorteos entre las candidaturas presentadas a registro para la elección de munícipes, que no atienda el principio de paridad, en términos del artículo 237, numeral 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, manifestaron que la pretensión del recurrente, consistió en que se deje sin efectos el acuerdo impugnado y solicitaba la inaplicación del numeral 5 del artículo 237 del código comicial del Estado; manifestando que dicho acuerdo no cumple con el principio de legalidad porque atenta en contra de los principios de auto-organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, toda vez que al haber aprobado dichos lineamientos fuera del contexto constitucional, estos, socavan la libre participación de los ciudadanos en la elección de quien debe ser su representante para contender en una jornada electoral, que a su vez se traduciría en la violación de la libertad de postulación y el respeto al sufragio, así mismo, señaló que la responsable no tiene facultades para reglamentar la paridad de género mediante sorteos para alcanzar este principio en las planillas registradas por los partidos políticos; ante tales reclamos los Juzgadores en la materia electoral, decretaron infundados e inoperantes los agravios en relación a lo siguiente: manifestaron que la incorporación en la legislación estatal de la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad de género deriva de la obligación a nivel constitucional, lo que conlleva a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos primero y cuarto constitucionales. Y, continuaron manifestando que lo anterior es así, toda vez que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, al establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El Congreso de la Unión, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previó ciertas reglas relativas al principio de paridad de género, tutelando los derechos de los ciudadanos y estableciendo reglas para garantizar la paridad entre los géneros y que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros. Finalmente sostuvieron que de acuerdo a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene la atribución constitucional y legal para emitir los lineamientos que regulan los sorteos entre las candidaturas presentadas a registro para la elección de munícipes, que no atienda el principio de paridad y al ser el órgano competente para emitir dichos lineamientos, tiene además la atribución de ejercer las actividades necesarias para realizar los procesos de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, vigilando el estricto cumplimiento de la Constitución General y la propia del Estado de Jalisco, de conformidad a lo previsto por el artículo 134 del Código Electoral, precepto en el cual además señala expresamente que tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de ahí lo infundado de los agravios. La inoperancia de ellos, consiste en que el recurrente carece de base jurídica que sustente su dicho, pues no esgrime de manera clara cuál porción normativa se deja de observar, sino que se limita a señalar cuestiones como que la base constitucional y legal no deja lugar a dudas en cuanto al cumplimiento de la paridad de género, pasando por alto, que la actuación de los organismos administrativos electorales tienen como finalidad el garantizar la paridad en sus diferentes vertientes, a través de las acciones afirmativas, de ahí que también se justifica la actuación de la autoridad responsable, sin que por ello se considere que está actuando de manera ilegal, sino que lo hace ejerciendo las atribuciones que la propia norma le confiere, para hacer cumplir de manera eficiente con su función. Por otra parte se hizo notar, que el partido político recurrente, no expresa dentro de su escrito de agravios si tuvo alguna afectación directa con motivo de la aprobación del acuerdo que impugna o en su caso, cuáles son las disposiciones de los lineamientos que en concreto vulneran sus derechos fundamentales, de ahí lo inoperante del motivo de agravio, toda vez que se trata de manifestaciones vagas e imprecisas, pues no basta que el recurrente exprese agravios en forma genérica y abstracta, para ello se requiere que el inconforme, en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones. Por último, por lo que respecta a la solicitud de inaplicación del artículo 237, numeral 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resultó improcedente, en razón a que la conducta protegida por la norma que se solicita se inaplique, consiste en implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos por los artículos primero y cuarto constitucional; por estas razones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-052-2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en los términos establecidos en la resolución del recurso que se informa.**

El Recurso de Apelación **RAP-022/2018** fue interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo identificado como IEPC-ACG-093/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual determinó válido el registro del ciudadano candidato independiente a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco; los Magistrados Electorales manifestaron que el apelante en su escrito de demanda pretendió que se declare inelegible al candidato independiente, pues a su consideración, la autoridad responsable dejó de analizar diversas cuestiones dentro del acuerdo impugnado, entre ellas, que no acreditó una residencia de más de 3 años en el municipio donde participa, que incurrió en un exceso en el tope de gastos para el apoyo ciudadano y que no acreditó haber cumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma sus declaraciones patrimoniales; ante estos reclamos los Juzgadores en la materia electoral, decretaron infundados los motivos de inconformidad, pues contrario a lo que sostiene el actor, indicaron que de las actuaciones que obran en el expediente personal del ahora candidato, se desprende que existen constancias que acreditan su residencia por más de 3 tres años en el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco; además sostuvieron que de igual forma, que resulto improcedente declarar inelegible al hoy candidato independiente, como consecuencia de la sanción contenida dentro del acuerdo INE/CG208/2018, de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, la cual determinó amonestarle por haber rebasado el tope de gastos para recabar apoyo ciudadano, toda vez que acceder a la pretensión de recurrente, implicaría imponer una sanción mayor a la ya impuesta por el órgano nacional de fiscalización competente, lo que trastocaría la legalidad y seguridad jurídica tutelados por nuestra Ley Fundamental, pues se tendrían que imponer dos sanciones distintas respecto de un mismo acto, además de que se afectaría el derecho humano del candidato a ser votado; Finalmente, sostuvieron que por lo que ve a la supuesta inelegibilidad por no haber presentado su declaración patrimonial, la misma resulta improcedente en razón de que, contrario a lo que sostiene el recurrente, los numerales que cita para sustentar su pretensión, no son aplicables directamente al hoy candidato, pues se encuentran previstos sólo para los servidores públicos que se encargan de las finanzas municipales. Precisado lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio.**

El Recurso de Apelación **RAP-023/2018** fue interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, para impugnar el Acuerdo IEPC-ACG-074/2018, emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral, que aprobó la candidatura de un ciudadano para reelegirse como regidor de la municipalidad de Teocaltiche, por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior aduciendo que dicho ciudadano es inelegible por no haberse separado de su cargo 90 días antes de la elección, en términos del artículo 11, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral local, y por haber sido registrado como candidato, por un partido político diverso al que lo llevó al cargo en la administración actual, en contravención a lo dispuesto por el artículo 12, párrafos 1 y 3 del mismo Código; los Magistrados Electorales, consideraron que en el expediente obran constancias que acreditan que el candidato en cuestión, efectivamente fue electo por el partido político Movimiento Ciudadano para la administración actual, y que a la fecha de su registro por diverso partido político, no había renunciado a su militancia; adicionalmente, fue acreditado que si bien pidió licencia, y la misma le fue aprobada por el pleno del ayuntamiento el 1º primero de abril del año en curso, también solicitó reincorporarse a sus labores el día 4 del mismo mes y año. Solicitud que fue aprobada por el cabildo ese mismo día, ante tales circunstancias, los Magistrados decretaron fundados ambos agravios, toda vez que los requisitos de elegibilidad que en el caso se incumplen, han sido materia de estudio por la Suprema Corte de Justicia, que los ha declarado válidos, en las Acciones de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017; y 126/2015 y su acumulada 127/2015, respectivamente; por estas razones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el acuerdo IEPC-ACG-074/2018, únicamente por lo que ve al registro de un ciudadano como candidato a regidor para el municipio de Teocaltiche, Jalisco; y, ordenaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro del plazo señalado, cumpla con los efectos determinados en el último considerando de la sentencia del recurso que se informa, quedando apercibido en los términos precisados.**

El Recurso de Apelación **RAP-024/2018** fue interpuesto por el Partido Político Encuentro Social, en contra del acuerdo identificado con siglas número IEPC-ACG-080-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual se resolvieron las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a municipales, que presentó el partido político Encuentro Social para el proceso electoral concurrente 2017-2018; medio de impugnación que hace valer en cuanto al municipio de Villa Hidalgo, Jalisco; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito del recurso, decretaron el SOBRESEIMIENTO, en razón a que se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en que señala que el acto o resolución ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia. Manifestando que lo

anterior es así, toda vez que, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha diecisiete de mayo del año en curso, relativa al juicio ciudadano identificado con las siglas y números SG-JDC-199/2018 y acumulados resolvió revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-080/2018, acto impugnado en el presente juicio ciudadano, dejando a su vez sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por la autoridad responsable, respecto de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social al municipio de Villa Hidalgo, Jalisco. En tal sentido, sostuvieron los juzgadores que, si la pretensión del recurrente es que se revoque la aprobación de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a municipales, que presentó el partido político que representa Encuentro Social para el proceso electoral, es incuestionable que ello no es factible ante esta instancia jurisdiccional, de ahí la actualización de la hipótesis normativa; por estas razones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *sobreseer la demanda del medio de impugnación promovido por el representante propietario del Partido Político Encuentro Social.***